



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00532-00
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA
DEMANDADO: ANARITA COPABAN VELASQUEZ

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado demandante solicita se deje sin efecto el auto adiado 16 de diciembre de 2022. Barranquilla, 03 de marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante Dr JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA, en el sentido de dejar sin efecto el auto calendado 16 de diciembre de 2022, que inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que se señaló como falencia la falta del registro civil de defunción del señor JORGE ENRIQUE CIFUENTES, siendo que se encontraba allegada en los anexos de la demanda de marras.

CONSIDERACIONES

La aplicación del control de legalidad con el fin subsanar yerros contenidos en un auto y en ejercicio de los deberes que impone el artículo 42 del C.G.P. el cual señala a saber: *"Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*

Entonces, si bien la parte actora realiza su pronunciamiento por fuera del termino de subsanación otorgado, sin embargo en el deber legal que se debe atender en la norma en mención, examina esta operadora judicial nuevamente los documentos que fueron anexados con la presentación de la demanda y advierte que en efecto se incurrió en un yerro, al no advertirse la documental que se aluce en auto inadmisorio de fecha 16 de diciembre de 2022, cual es el registro civil de defunción del señor JORGE ENRIQUE CIFUENTES, siendo que no al no ser percatado su existencia, erróneamente origino el pronunciamiento en la aludida decisión de fecha 16 de diciembre del 2022.

Por lo anterior se dejara sin efecto el auto calendado 16 de diciembre de 2022 que inadmitió la demanda de la referencia, para proceder a su admisión por reunir los requisitos legales y por estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se admite la demanda lo que se dirá así en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO, en todo su contenido el auto inadmisorio de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia :
2. ADMÍTASE la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por el demandante EDIFICIO NERJA representado legalmente por la sociedad FINCALIA S.A.S., contra ANARITA COPABAN VELASQUEZ, por las razones expuestas.
3. EMPLAZAR a las señora ANARITA COPABAN VELASQUEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en un listado que se publicara por una sola vez en el registro nacional de personas emplazadas. Háganse la publicación de rigor por medio de la secretaria del juzgado.
4. NOTIFÍQUESE el presente proveído al Procurador Judicial de Familia.
5. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.